

Recurso de Revisión: 01749/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00133/METEPEC/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, A PARTIR DEL 2016 A LA FECHA." (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

2. Prórroga. En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** notificó a través del **SAIMEX**, y mediante el archivo *"MYVV133IP17p.PDF"*, la ampliación del plazo para emitir respuesta, por siete días más, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Unidad Administrativa que solicita: Dirección de Desarrollo Social.

Vía: SAIMEX

Folio de la solicitud: OO133/METEPEC/IP/2017

Información requerida: "PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, A PARTIR DEL 2016 A LA FECHA"

Días solicitados: 7

Los integrantes del Comité de Transparencia toman conocimiento de la solicitud de prórroga emitida por la Dirección de Desarrollo Social.

Conocidos los motivos y recibida la solicitud de prórroga, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y considerando que al día de hoy no se cuenta con la información solicitada y que bajo estas circunstancias no es posible dar respuesta al ciudadano, los integrantes del Comité de Transparencia APRUEBAN la ampliación del plazo de respuesta por los 7 días solicitados." (Sic).

3. Respuestas. En fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS."(Sic)

Anexos. A su respuesta, adjuntó los archivos:

- *"MYVV133IP2017.PDF"* que contiene el oficio *UT/MET/0423/2017* de fecha 5 de julio de 2017, dirigido a la **RECURRENTE**, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, y que en sustancia dice:

"Me refiero a la solicitud que ingresó... Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta al correspondiente servidor público habilitado de la administración pública municipal, me permito adjuntar al presente la información solicitada..." (sic).

- *"Padrón de Beneficiarios Desarrollo Social.pdf"*, documento en 447 páginas denominado "Padrón de Beneficiarios Desarrollo Social" que contiene información dispuesta en forma de lista, sin numerar, con el nombre completo y lugar consistente en alguno de los siguientes datos: Colonia, pueblo, barrio, condominio o fraccionamiento de la persona listada.

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"FALTA INFORMACIÓN" (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"FALTA INFORMACIÓN" (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día **cuatro de agosto de dos mil diecisiete** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **siete al día quince de agosto del**

mismo año, sin contabilizar los días cinco, seis, doce y trece de agosto por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe Justificado. En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO adjunto, vía el SAIMEX, los siguientes archivos:

- "MYVV133IP171J.PDF", el cual contiene en cuatro páginas el documento UT/MET/0481/2017, fechado el 15 de agosto de 2017, con el **Informe Justificado**, dirigido al Comisionado ponente, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que en sustancia informó:

"... en atención al recurso de revisión marcado con el número 01749/INFOEM/IP/RR/2017... me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente..."

ANTECEDENTES

...

ANALISIS

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Que este sujeto obligado dio respuesta... dentro del término previsto en la ley vigente en materia de transparencia.

Segundo.- Que la hoy recurrente... considera como acto impugnado lo siguiente:

"FALTA DE INFORMACIÓN" (SIC).

Al respecto se señala que la ciudadana solicito "PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, A PARTIR DEL 2016 A LA FECHA."

La Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53... Elaboró la respuesta atendiendo la información requerida por el ciudadano...

Adjunto a la respuesta se le remitió el padrón de beneficiarios que como lo manifestó la Dirección de Desarrollo Social, es el que obra en sus archivos. Es necesario señalar que dicha unidad administrativa con fundamento en el artículo 3.46 del Código de Reglamentación Municipal tiene como una de sus atribuciones la siguiente:

Artículo 3.16. La Dirección de Desarrollo Social tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

...

II. Generar una coordinación respetuosa, eficiente y oportuna con las instancias que apliquen los programas sociales;

...

Tercero.- Que la hoy recurrente... en el recurso de revisión ... expone como razones o motivos de infirmitad... "FALTA INFORMACIÓN" (sic).

Este sujeto obligado, envió la información que obra en los archivos del servidor público habilitado correspondiente, motivo por el cual se invoca el artículo 12: ...

Más aún, el hecho de que la ciudadana no señale que información a su dicho falta, deja abierta la posibilidad de que pretenda modificar o ampliar su solicitud inicial, o en su caso poner en duda la veracidad de la información.

..."

- "MYVV133IP~17IJ.a.PDF", contiene el oficio DDS/0633/2017 de fecha 14 de junio de 2017, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, emitido por el Director de Desarrollo Social, quien manifestó sustancialmente:

"...Con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y de acuerdo a la información que obra en el archivo de esta Dirección a mi cargo, hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante está conformado por 447 páginas, atendiendo a lo establecido en la gaceta municipal No. 16, me permito enviar un disco compacto con la información almacenada..." (sic).

8. Cierre de Instrucción. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **cinco de julio de dos mil diecisiete**, el solicitante presentó su recurso de revisión el día **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, esto es, al octavo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, sin considerar los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes por corresponder a sábados

y domingos, ni los días diecisiete al veintiuno y veinticuatro al veintiocho del mismo mes y año, por corresponder al periodo vacacional de ésta autoridad, conforme al calendario aprobado por el Pleno de este Instituto; de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de la información incompleta;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública la **RECURRENTE**, de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del presente recurso de revisión, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó el Padrón de beneficiarios de los Programas Sociales del Ayuntamiento del Metepec, a partir del 2016 a la fecha.

Después de transcurrido el plazo de prórroga notificado a la **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, en respuesta proporcionó el documento denominado “Padrón de Beneficiarios Desarrollo Social” que en 447 hojas contiene el nombre completo y lugar respectivo de diversas personas.

Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** señaló, idénticamente, como **acto impugnado** y **motivo de inconformidad** “LA FALTA DE INFORMACIÓN”.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado arguyó sustancialmente que otorgó su respuesta dentro del término previsto en la ley vigente en materia de Transparencia; que remitió el padrón de beneficiarios como lo manifestó la Dirección de Desarrollo Social, información que obra en los archivos del servidor público habilitado e invocó lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad; que la ciudadana al no señalar qué información falta, deja abierta la posibilidad de que pretenda modificar o ampliar su solicitud inicial, o en su caso poner en duda la veracidad de la información.

De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que el particular si bien requirió la información de 2016 a la fecha, dicho lapso temporal es incierto, por lo que este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada para determinar el periodo temporal de la información solicitada, por lo que considerando que el año 2016 inicia en el mes de enero, así como la fecha de ingreso de la solicitud de información fue el día cinco

de junio del presente año, por lo tanto, se determina como periodo temporal de la información solicitada del uno de enero de dos mil dieciséis al cinco de junio de dos mil diecisiete, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Asimismo, es preciso señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar en su respuesta que adjuntaba la información solicitada, robustecido con el contenido de su informe justificado en el cual mencionó que adjuntó a su respuesta el padrón de beneficiarios que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Social, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió la petición del particular proporcionando la respuesta que a su consideración y en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, satisfacen el derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE** conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
...”*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
...”*
(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme y fue puesta a su disposición vía el SAIMEX, que finalmente fue recurrida por el **RECURRENTE** a través del mismo sistema.

No obstante, se resalta que si bien el Ayuntamiento de Metepec otorgó respuesta al requerimiento del particular, lo cierto es que la información expedida no satisface el derecho acceso a la información del peticionario, toda vez que el documento proporcionado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 92, fracción de XIV, inciso “p” de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública de la entidad, artículo que constituye una obligación de transparencia cargo del **SUJETO OBLIGADO**, que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

..."

Ahora bien, para la publicación de los requisitos citados debe considerarse lo dispuesto en el anexo 1 los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", referente al artículo 70, fracción XV de la Ley General de Transparencia que de manera análoga prevén la hipótesis que se analizan y que al efecto disponen:

"Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados:

Criterio 51 Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:

Criterio 52 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un

grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue³²

Criterio 53 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el sujeto obligado determine

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente³³ o víctima del delito:

Criterio 54 Unidad territorial³⁴ (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 55 Edad (en su caso)

Criterio 56 Sexo (en su caso)

Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:

Criterio 57 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa³⁵

...

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se colige que para el caso de los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá publicar los datos

³² Por ejemplo: "Grupo 1, delegación X", "Grupo de vecinos del municipio X", "Grupo de escuelas del sector X de la Entidad Federativa X".

³³ De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción XVII (derecho a la intimidad)

³⁴ Unidad Territorial entendida por la agrupación delimitada de colonias, pueblos, unidades habitacionales, delegaciones o municipios utilizada para efectos de representación cartográfica mediante diversos factores por ejemplo la identidad cultural, social, política, económica, geográfica y/o demográfica.

³⁵ Se refiere a la información estadística o general con la que cuente el sujeto obligado respecto de la población beneficiada por el programa. Algunos de los datos que puede contener dicho documento son: número aproximado de beneficiados, porcentaje aproximado de hombres y mujeres, edad promedio, principal comunidad, colonia, sector beneficiado, entre otros.

relacionados con éstos, conforme a lo dispuesto en los criterios 51 a 57 transcritos, de los Lineamientos Técnicos Generales supraindicados, no obstante, de ser el caso, deberá proteger los datos personales relacionados con el nombre[s], primer apellido, segundo apellido, denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación.

También deberá salvaguardar los datos relacionados con la edad y sexo de las personas físicas adultas, excepto cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social.

Asimismo, se deberán proteger los datos personales de los menores de edad, adolescentes o víctimas de algún delito, en su calidad de beneficiarios directos.

Las excepciones citadas deberán aplicarse cuidadosamente por el SUJETO OBLIGADO, en atención a los programas sociales de que se trate, toda vez que según lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de su Bando Municipal vigente, el Gobierno Municipal de Metepec promoverá los mecanismos que fortalezcan el crecimiento pleno, autosuficiente e integral de la comunidad en general, a través de programas en conjunto con los sectores público, privado y social del Municipio, Estado y Federación, con el objeto de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, para lo cual desarrollará estrategias para disminuir los efectos de la pobreza alimentaria y la desnutrición en los sectores vulnerables del Municipio, atendiendo a madres y padres de familia, así como adultos mayores y personas de la tercera edad, personas con discapacidad, grupos de la población en condiciones de vulnerabilidad y grupos minoritarios; prevención y atención del alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y drogadicción; casos de menores de edad, adolescentes, jóvenes, mujeres y adultos mayores en situación de violencia; programas de prevención de enfermedades y educación para la salud, lucha contra el VIH, salud visual, detección y control de enfermedades infecciosas crónico-degenerativas y

transmisibles; así como programas en materia de apoyo a la educación, vivienda, cultura y deporte, entre otros.

De lo expuesto, se colige que la información expedida en respuesta por el **SUJETO OBLIGADO** no cumple con los requisitos analizados, toda vez que en el Padrón proporcionado se omitió mencionar el nombre y tipo de programa, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado, para cada persona y de ser procedente la edad y sexo de los beneficiarios.

No pasa desapercibido a este Instituto que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó los nombres de las personas beneficiarias sin atender a las excepciones mencionadas en párrafos precedentes, las cuales pueden estar relacionadas con programas cuyos datos personales, en su caso, debieron testarse, consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Por otro lado, se resalta que el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de atender y dar satisfacción a la solicitud de información del particular, toda vez que dentro de su estructura orgánica se encuentra prevista la Dirección de Desarrollo Social, quien otorgó la información expedida en respuesta, Dirección a la cual se encuentran adscritas las áreas administrativas que a continuación se ilustran:

viernes 03 de agosto de 2017 AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Estructura orgánica
 FRACCIÓN II

Organograma Completo PDF 1.05 MB
 Abrir todo | Cerrar todo

METEPEC

- H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC Ver Detalles
 - CONTRALORÍA MUNICIPAL Ver Detalles
 - SINDICATURA Ver Detalles
 - SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Ver Detalles
 - TESORERÍA MUNICIPAL Ver Detalles
 - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Ver Detalles
 - DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Ver Detalles
 - COORDINACIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES, ESTATALES Y COLABORACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA Ver Detalles
 - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Ver Detalles
 - SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES Ver Detalles
 - DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS MUNICIPALES Ver Detalles
 - DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS INTEGRALES Ver Detalles
 - DIRECCIÓN DE CULTURA Ver Detalles

Razones y fundamentos por los que este Instituto determina fundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida, y en consecuencia, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione a la peticionaria la información solicitada, de ser el caso en versión pública, conforme al presente considerando.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a la **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

....

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número

00133/METEPEC/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, los documentos en donde conste:

- El padrón de beneficiarios de los Programas Sociales del Municipio de Metepec, del uno de enero de dos mil dieciséis al cinco de junio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que en todo caso sea procedente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01749/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

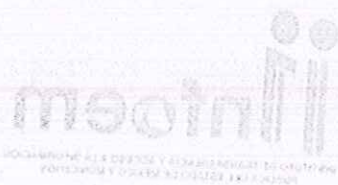
Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO